

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUERTO RICO RESTORATION
SERVICES, INC.,

Apelante,

v.

THE JOINT VENTURE OF F&R-
BLDM, empresa compuesta por
F&R CONSTRUCTION GROUP,
INC., y BERMÚDEZ, SÁNCHEZ,
LONGO, DÍAZ MASSO, LLC.;
representados por el ING. JOSÉ
O. MATOS COLÓN;
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA DE PUERTO RICO,
bajo el programa TU HOGAR
RENACE, representado por el
SECRETARIO DE LA VIVIENDA,
FERNANDO GIL ENSEÑAT;
ASEGURADORA ABC y JOHN
DOE,

Apelada.

KLAN202200615

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan.

Caso núm.:
SJ2019CV00081.

Sobre:
cobro de dinero
(ordinario).

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2022.

El 1 de agosto de 2022, la parte apelante, Puerto Rico Restoration Services, Inc. (PRRS), instó el recurso que nos ocupa. En síntesis, solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* desestimatoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 29 de abril de 2022. En esta, el foro primario desestimó la demanda de cobro de dinero instada por PRRS, al amparo de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, ante la inactividad en el litigio en exceso de los seis meses que dispone la citada regla.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes litigantes, resolvemos confirmar la sentencia.

I

El **3 de enero de 2019**, PRRS, Inc., instó una demanda en cobro de dinero e incumplimiento de contrato¹ contra The Joint Venture of F&R-BLDM, una empresa compuesta por F&R Construction Group, Inc., y Bermúdez, Longo, Díaz Massó, LLC., representada por el Ing. José G. Matos Colón (conjuntamente, Joint Venture); el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, por conducto de su entonces secretario, y su programa de vivienda denominado *Tu Hogar Renace*. PRRS adujo que había realizado unos trabajos, en calidad de subcontratista, para Joint Venture, como parte de las labores de reconstrucción y reparación de estructuras residenciales tras el paso del huracán María por la Isla. Los fondos para ello provenían de la *Federal Emergency Management Administration* (FEMA, por sus siglas en inglés) y eran administrados por el Departamento de la Vivienda. PRRS reclamó unos pagos aún adeudados, que ascendían a \$40,000.00.

Instada la demanda y diligenciados los emplazamientos, inició un proceso de desaciertos e incumplimientos por parte de PRRS, que desembocaron en la desestimación de la demanda. Veamos.

El **15 de marzo de 2019**, Joint Venture contestó la demanda e interpuso una reconvención². En esta última, reclamó de PRRS la cantidad de \$54,015.23, en concepto de los trabajos deficientes y fuera del término asignado realizados por PRRS.

El **14 de junio de 2019**, notificada el 18 de junio, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a PRRS que contestara la reconvención³, so pena de anotarle la rebeldía. Transcurrido ese término sin que PRRS hubiese contestado aún la reconvención, el **11 de julio de 2019**, Joint Venture solicitó se le anotara la rebeldía.

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 2-5.

² *Íd.*, a las págs. 13-20.

³ *Íd.*, a la pág. 13-20. De esta orden surge, además, que el **22 de abril de 2019**, el foro primario ya le había concedido a PRRS un término de 30 días para contestar la reconvención.

Según surge de la orden dictada el **22 de agosto de 2019**, notificada en esa misma fecha⁴, el tribunal había anotado la rebeldía a PRRS, sin embargo, en esta nueva orden y a solicitud de PRRS dejó sin efecto la anotación previa e impuso una **sanción de \$50.00** a PRRS. Le concedió un término de 30 días para consignar la sanción.

El **2 de octubre de 2019**, notificada al día siguiente, y ante el incumplimiento de PRRS, el tribunal tuvo que ordenar nuevamente la anotación de su rebeldía⁵.

Ante la inacción en el caso, el **19 de junio de 2020**, notificada el 22 de junio⁶, el foro apelado emitió una orden a las partes litigantes para que informaran el estatus del litigio en un término de 10 días, so pena de la imposición de sanciones económicas.

El Departamento de Vivienda cumplió con la orden el **29 de junio de 2020**⁷. Por su parte, el **21 de julio de 2020**, Joint Venture presentó una *Moción solicitando sentencia en rebeldía*⁸.

Apuntamos que, hasta esta etapa, el caso ante el foro primario había sido atendido por una hoy exjueza superior; no obstante, el caso fue reasignado a otro juez superior mediante la orden administrativa del **27 de julio de 2020**⁹. Este acogió la solicitud de Joint Venture y dictó la *Sentencia en Rebeldía* en cuanto a la reconvenición el **20 de agosto de 2020**¹⁰.

El **9 de septiembre de 2020**, PRRS solicitó la reconsideración de la sentencia en rebeldía dictada en su contra¹¹. A esta se opuso Joint Venture el 10 de septiembre de 2020. El **11 de septiembre de 2020**, notificada en esa fecha, el foro primario concedió un término, que vencía el **2 de octubre**

⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 37.

⁵ *Íd.*, a la pág. 44.

⁶ *Íd.*, a la pág. 52.

⁷ *Íd.*, a las págs. 53-54.

⁸ *Íd.*, a las págs. 57-59.

⁹ *Íd.*, a la pág. 60.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 61-63.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 64-67.

de 2020, para que las restantes codemandadas se expresaran en cuanto a la solicitud de reconsideración de PRRS¹².

Aún sin resolverse la solicitud de reconsideración instada por PRRS¹³, el 23 de febrero de 2021, por vía de una orden administrativa¹⁴, el caso fue reasignado a otro salón de sesiones, el 908. Sin embargo, el **30 de marzo de 2021**, el caso fue reasignado nuevamente a su salón de origen número 504¹⁵.

Si bien Joint Venture presentó una moción de desestimación de la demanda a tenor con la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil el **23 de marzo de 2022¹⁶**, esta no fue atendida inmediatamente, pues la jueza que presidía el salón 504 se inhibió de así hacerlo¹⁷ el **13 de abril de 2022**.

El **18 de abril de 2022**, notificada en esa fecha, la jueza superior que presidía el salón de sesiones 802 emitió una orden mediante la cual concedió a la parte demandante, aquí apelante, el **término de 10 días para mostrar causa por la que la demanda no debía ser desestimada por inacción. Ordenó, además, que copia de la orden fuera notificada directamente a la parte demandante PRRS¹⁸**. Verificada la orden de la referencia, surge claramente que la Secretaría del tribunal notificó a PRRS a la dirección postal que surge de la demanda.

Transcurrido el término concedido, el **29 de abril de 2022**, Joint Venture presentó una *Moción reiterando solicitud de desestimación*¹⁹.

¹² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 71.

¹³ Examinados los autos del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), surge de los mismos que la solicitud de reconsideración de la sentencia en rebeldía dictada en contra de PRRS fue denegada el **18 de abril de 2022**, notificada al día siguiente.

¹⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 74.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 75.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 76-77.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 78 y 79.

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 80.

¹⁹ *Íd.*, a las págs. 81-82.

El **2 de mayo de 2022**, PRRS compareció mediante su *Oposición a desestimación* [,] *en cumplimiento de orden y sobre jurisdicción*²⁰.

No obstante, días antes, el **29 de abril 2022**, el Tribunal de Primera Instancia ya había emitido su *Sentencia* al amparo de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil²¹. Así pues, el **16 de mayo de 2022**, PRRS presentó su escrito intitulado *De Reconsideración y sobre Nulidad*²². Una vez más, PRRS insistió en que el tribunal actuaba sin jurisdicción por virtud de la paralización automática de PROMESA²³. No obstante, también argumentó, de manera contradictoria, que el tribunal aún no había resuelto su solicitud de reconsideración de la sentencia en rebeldía dictada el 20 de agosto de 2020. Esta afirmación resultaba incorrecta, pues, como mencionamos en nuestra nota al calce núm. 13, el foro primario había resuelto esa solicitud de reconsideración el **18 de abril de 2022**, notificada al día siguiente.

Cual ordenado por el tribunal²⁴, el **27 de mayo de 2022**, Joint Venture presentó su *Oposición a reconsideración y a alegación de nulidad*²⁵. En ella, argumentó extensa y acertadamente sobre los fundamentos de derecho por los que a este caso no le aplicaban las disposiciones de PROMESA y de la paralización automática allí decretada.

El **27 de mayo de 2022**, notificada el 31 de mayo, el foro apelado declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por PRRS²⁶.

²⁰ *Íd.*, a las págs. 83-84. Apuntamos que el tema de la presunta falta de jurisdicción del tribunal argumentada por PRRS se relaciona con la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 11 USCA sec. 2101, *et seq.*, y la paralización automática decretada por dicho estatuto. Ello, a pesar de que la reclamación objeto de este pleito surgió luego de la presentación de la quiebra del Estado allá para el **3 de mayo de 2017**, y que el contrato entre las partes litigantes, tal cual surge de la demanda, se suscribió el **1 de mayo de 2018**. Véase, *Lab. Clínico et al. v. Depto. de Salud et al.*, 198 DPR 790, 791 (2017).

²¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 86.

²² *Íd.*, a las págs. 87-89.

²³ Véase, nota al calce núm. 19, *ante*.

²⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 94.

²⁵ *Íd.*, a las págs. 95-99.

²⁶ *Íd.*, a la pág. 100. Apuntamos que el foro primario acogió los planteamientos esbozados por Joint Venture en su oposición a la reconsideración.

Inconforme, PRRS presentó este recurso de apelación el 1 de agosto de 2022. En él, señaló los siguientes errores:

ERRÓ LA HONORABLE SALA SENTENCIADORA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOBRE NULIDAD DE LA SENTENCIA. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEBÍÓ DICTAR SENTENCIA DE PARALIZACIÓN TODA VEZ QUE EL CASO ERA UNO SOBRE COBRO DE DINERO Y UNA PARTE CO-DEMANDADA ERA EL ELA REPRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA.

ERRÓ LA HONORABLE SALA SENTENCIADORA AL DICTAR SENTENCIA POR LA REGLA 39.2 POR INACTIVIDAD CUANDO DESDE EL 2020 ESTÁ SOMETIDA Y ACOGIDA UNA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN SIN RESOLVERSE. LA INACTIVIDAD FUE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA MEDIDA EN QUE NO RESOLVIÓ LA MOCIÓN EN MÁS DE UN AÑO Y MEDIO PENALIZANDO POR SU PROPIA INACCIÓN A LA PARTE DEMANDANTE.

(Mayúsculas en el original).

El 3 de noviembre de 2022, el Departamento de la Vivienda, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó una *Comparecencia especial en cumplimiento de orden*. En ella, apuntó que las reclamaciones objeto de este pleito trataban de un presunto incumplimiento contractual entre partes privadas. Más importante aún, recalcó que, **de las alegaciones de la demanda, surgía claramente la inexistencia de un reclamo monetario contra el Estado**, que pudiese activar la paralización automática de la demanda al palio de PROMESA²⁷.

Por su parte, el 21 de noviembre de 2022, Joint Venture presentó su *Alegato en oposición a recurso de apelación*. En primer lugar, la apelada acogió los planteamientos esbozados por Vivienda en su *Escrito en cumplimiento de orden*; por tanto, reiteró que la demanda instada en este

²⁷ A las págs. 2-3 de su *Escrito en cumplimiento de orden*, Vivienda detalló el proceso de paralización automática de PROMESA, así como el *Confirmation Order* suscrito por la jueza Laura Taylor Swain en el caso federal de la quiebra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el cual aprobó el *Plan de Ajuste de la Deuda de Puerto Rico*, con lo que concluyó la quiebra del gobierno. Este entró en vigor el **15 de marzo de 2022**. No obstante, en ánimo de garantizar un trato justo y equitativo a los acreedores del gobierno, el *Confirmation Order* sustituyó el efecto de la paralización automática antes provisto. En su lugar, entró en vigor un interdicto, de aplicación tanto a las reclamaciones surgidas con anterioridad a la presentación de la quiebra (i.e., el 3 de mayo de 2017), como aquellas surgidas con posterioridad. Así pues, la jueza Taylor Swain dispuso que los acreedores del gobierno estaban obligados a presentar una solicitud de pago por gastos administrativos. El término inicialmente concedido fue prorrogado hasta el **18 de enero de 2023**. Vivienda subrayó que, **tanto a la luz de la paralización automática inicial, como a partir del interdicto reconocido en el *Confirmation Order*, era y es indispensable que exista una reclamación monetaria en contra del gobierno.**

caso no contiene reclamación monetaria alguna en contra del Estado, que hubiera activado el mecanismo de paralización automática de PROMESA.

Con relación a la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, Joint Venture detalló los reiterados incumplimientos incurridos por PRRS y su evidente dejadez en la tramitación de su causa de acción durante el transcurso del litigio. También, enfatizó la facultad del foro primario de desestimar la demanda cuanto el patrón de conducta del promovente del pleito refleje inequívocamente dejadez, desinterés e inercia en la tramitación del asunto²⁸. Apuntó, además, que conforme lo dispone la citada regla, el foro apelado satisfizo el requisito de notificar directamente a la parte litigante de las consecuencias de su inercia en exceso de los 6 meses previo a ordenar la desestimación.

Así pues, y con el beneficio de las sendas comparecencias de las partes litigantes, resolvemos.

II

Si bien la desestimación de la demanda ordenada por el Tribunal de Primera Instancia en este caso fue dictada al amparo de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; esto es, por inactividad en el pleito en exceso de 6 meses, consideramos apropiado examinar la Regla 39.2 en su totalidad y los tres incisos en que se divide la misma. Veamos.

La Regla 39.2 dispone como sigue:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, **el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta** o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a

²⁸ Véase, *Escrito en cumplimiento de orden*, a las págs. 8-9, que, a su vez, cita a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal **ordenará**²⁹ la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales **no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente.** Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, **la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.**

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2. (Énfasis nuestro).

Resulta evidente que el inciso (c) de la citada regla no nos compete en este caso. Ella se activa una vez la parte demandante culmina el desfile de su prueba, durante el juicio en su fondo. Por ello, se le conoce popularmente como un *non-suit*.

Por su parte, el inciso (a) de la Regla 39.2, resulta compatible con el principio recogido en nuestro ordenamiento jurídico que favorece que los

²⁹ Nótese que el lenguaje es claro e imperativo; es decir, no lee “podrá ordenar”, sino “ordenará”. **Ese lenguaje limita, por sí mismo, la discreción judicial.**

casos se ventilen en sus méritos. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998). Ello, pues es norma reiterada que, al plantearse ante el foro primario una situación que amerite imponer una sanción, el tribunal deberá amonestar en primera instancia al abogado de la parte. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 297 (2012). Si la acción disciplinaria no surte efectos positivos, nuestro ordenamiento exige **el apercibimiento a la parte** de la situación y las consecuencias que pudiera acarrear no corregirla. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001). Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda conllevar que la misma no sea corregida, el tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación, que **en ningún caso será menor de treinta días**, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

Con relación a la notificación directa a la parte, el Tribunal Supremo expresó en *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689 (2020), lo siguiente:

[...] la notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, pues “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedido por ley”.

Íd., a la pág. 709. (Citas omitidas).

Los requisitos impuestos por el inciso (a) de la Regla 39.2 resultan tan medulares, que incluso, previo a ser incorporada a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, ya la regla había sido enmendada por virtud de la Ley Núm. 493-2004, con el fin de adoptar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a los efectos de que la desestimación como sanción procede únicamente cuando quede demostrado, inequívocamente, que otras sanciones han sido ineficaces. La *Exposición de Motivos* de la citada ley subrayó la importancia de la notificación a la parte litigante, antes de que se desestimara un reclamo como sanción. A saber:

Es inaceptable que nuestros tribunales de justicia desestimen casos por situaciones fuera del control de las partes, sin que se les permita actuar sobre las violaciones que se le han señalado. Por ejemplo, en ocasiones, los tribunales archivan pleitos porque el abogado de la parte no ha cumplido con alguna disposición legal o con alguna orden del tribunal. En ocasiones, se ha impuesto tan severa sanción porque no se ha recibido una notificación de alguna de las partes o del tribunal. En tales casos, no debe proceder la desestimación, pues constituye una sanción demasiado severa contra la parte, considerando la falta que cometió su abogado y no la parte y/o que la causa de la desestimación no está bajo el control de la parte ni del propio abogado.

Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 493-2004.

En síntesis, el inciso (a) de la Regla 39.2 exige que el foro primario imponga sanciones progresivas, notifique directamente a la parte litigante y le conceda un término no menor de 30 días para comparecer y mostrar causa, previo a tomar la determinación drástica de desestimar la demanda.

De otra parte, **con excepción de la notificación directa a la parte demandante y la concesión de un término para mostrar causa, los restantes requisitos del inciso (a) de la Regla 39.2 no están contemplados en su inciso (b)**. Esto responde al hecho de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR, a la pág. 298.

De hecho, el Tribunal Supremo ha expresado que, a pesar de que la sanción de desestimación **por falta de diligencia** no se favorece, será una sanción justa y correcta en aquellos casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 724 (2009); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807 (1986). Inclusive, el Tribunal ha consignado que la asunción de una nueva representación legal no interrumpe el período de 6 meses de inactividad prescrito por esta regla. *Ortiz v. Fernós López*, 104 DPR 851, 852 (1974).

En fin, si bien la política judicial de que los casos se ventilen en los méritos limita la discreción del tribunal, el Tribunal Supremo también ha reconocido que “una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en constante estado de incertidumbre”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003). Es decir, se debe tomar en consideración el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 203.

III

Como discutiéramos cabalmente³⁰, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, transcurridos más de tres años desde la presentación de la demanda, y ante la evidente inactividad en el pleito en exceso de seis meses, procedió a desestimar la demanda instada por PRRS. Previo a ello, y conforme lo claramente ordenado en el inciso (b) de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, apercibió a la parte demandante directamente de las consecuencias de tal inactividad y le concedió el término de 10 días para que mostrase causa³¹. No obstante, la parte demandante se cruzó de brazos, por lo que el foro apelado procedió conforme le exige la regla³².

Así pues, concluimos que el foro primario no erró en proceder conforme a lo exigido por la Regla 39.2, en su inciso (b).

Por último, en varias ocasiones ante el Tribunal de Primera Instancia, y ante este Tribunal de Apelaciones, la parte demandante arguyó que la quiebra instada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al

³⁰ Nos remitimos al tracto procesal consignado en la Parte I de esta sentencia.

³¹ Del apéndice del recurso de apelación, a la pág. 80, se desprende claramente la notificación directa a la corporación demandante, a la dirección que surge de la demanda. Esa es la orden de mostrar causa que exige la Regla 39.2(b), la cual dispuso un término de 10 días y apercibió a la parte de la posible desestimación por inacción. Por último, esa orden indica, en su última oración: “NOTIFÍQUESE DIRECTAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE”. (Mayúsculas en el original). Ello fue cumplido por la Secretaría del tribunal primario.

³² Véase, nota al calce núm. 29, *ante*.

amparo de PROMESA exigía la paralización de los procedimientos y despojaba al tribunal de la jurisdicción para atender este caso. Tal argumento era, y continúa siendo, patentemente frívolo.

En la demanda instada por PRRS no existe reclamo monetario alguno contra el Departamento de la Vivienda³³, instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello, de por sí, excluía a este caso del alcance de la paralización automática en vigor desde la presentación de la quiebra el 3 de mayo de 2017. También le excluye del interdicto en vigor a partir del 15 de marzo de 2022, conforme al *Confirmation Order*, según enmendado, emitido en el caso federal.

Aun más, la reclamación en cobro de dinero contra Joint Venture surge a raíz de un contrato suscrito entre esta y PRRS el 1 de mayo de 2018, por tanto, la paralización automática no le aplicaba, pues la reclamación se refería a una presunta causa de acción surgida con posterioridad a la presentación de la quiebra.

En fin, no albergamos duda de que la conducta desplegada por la parte apelante y demandante, y por su representación legal, justificaron plenamente la sentencia de desestimación por inactividad dictada por el foro primario.

IV

A la luz de lo antes dispuesto, este Tribunal confirma la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 29 de abril de 2022.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³³ Las únicas alusiones al Departamento de la Vivienda están contenidas en la alegación núm. 6 de la demanda, en la que solo se menciona que este era el administrador del programa *Tu Hogar Renace*; y, en la alegación núm. 8, en la que se menciona que esa agencia manejaba los fondos asignados a dicho programa. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 2-6.